

REGLAMENTO DE MERCADOS Y USO DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Segunda Parte
Presidencia Municipal - Ocampo, Gto.

El ciudadano Lic. Miguel Ángel Banda Escalante, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Gto. A los Habitantes del Municipio, hago saber:

Que el honorable Ayuntamiento Constitucional que presidio, en ejercicio de las facultades conferidas de los artículos 115, fracción II de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 Fracción I de la constitución política del Estado de Guanajuato; 69 Fracción I inciso b; 70 Fracción I y 202 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión Ordinaria no 77 de Fecha 31 de Agosto del 2005, aprobó el Siguiente:

CAPITULO I DISPOCICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el Presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Ocampo, en bien de la tranquilidad, seguridad y salud de sus Habitantes.

Artículo 2. El Presente Reglamento tiene por Objeto normar aquellas actividades comerciales que se realicen en edificios Públicos de propiedad privada, así como el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial que realice la persona físico o moral, que se dediquen a un oficio al comercio de la misma.

Artículo 3. Corresponde ala Dirección de servicios públicos Municipales o de la Dependencia que el Ayuntamiento designe, regular y organizar la Actividad del comercio y las Actividades Contempladas en el artículo 2.

Artículo 4. Por lo que se refiere a las actividades comprendidas en el articulo 5., que se desarrollen en zonas Rurales y comunidades, se regirán por lo establecido en el presente reglamento.

CAPITULO II DE LA CLASIFICACION

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Obtener el permiso a que se refiere el articulo 76 y 77, en forma personal;
- II. Realizar la actividad Comercial en los Horarios y Lugares aprobados, y con el tipo de mercancía o servicio que se aya sido autorizado;
- III. Cumplir con los requisitos de sanidad y limpia que establezcan los ordenamientos correspondientes;

- IV. Mantener una estricta higiene, aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, tanto en elaboración de los mismos como en sus personas;
- V. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando tirar basura en la vía pública, utilizada para ello recipientes adecuados y bolsas de plástico;
- VI. Portar y exhibir en forma visible durante sus labores permisos, alta ante la SHSP y la credencial de identidad expedida por la dirección;
- VII. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la dirección;
- VIII. Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respeto a los receptores del servicio, clientela, público en general y compañeros de labores;
- IX. Mantener en orden su mercancía, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan;
- X. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad;
- XI. Participar en el curso de capacitación y superación, cuando así se requiera;
- XII. Contar con agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular de permiso y empleados, utensilios o enseres, cuando la actividad a sí lo requiera a juicio de la autoridad;
- XIII. Contar con extinguido en incendios, de acuerdo con las disposiciones de la dirección de protección civil y del cuerpo de bomberos;
- XIV. Contar con el contrato o autorización de la comisión federal de Electricidad, para el suministro de energía eléctrica cuando se requiera;
- XV. Contar con gorros, batas y mandiles blancos así como tapa bocas en el caso de la presentación de alimentos;
- XVI. Facilitar la inspecciones a las autoridades Municipales proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área;
- XVII. Refrendar anualmente su título concesión, licencia o permiso temporal;
- XVIII. Tener el registro fiscal ante SHCP;
- XIX. Conservar en buen estado de funcionamiento y limpieza los puestos, carritos, vitrinas canastos etcétera, cuyo color, materiales y características serán determinados por la dirección;
- XX. Usar la ropa que se establezca las normas de sanidad así como cumplir con las disposiciones del Reglamento de Limpia Municipal; y
- XXI. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 10. Está prohibido a quienes ejercen el comercio en mercados y la vía pública en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos;
- II. Vender o permitir que se consuma drogas enervantes, psicotrópicas, navajas y cuchillos y en general toda clase de arma;
- III. Bander bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella serrada, abierta o al copeo, sin el permiso correspondiente;
- IV. Consumir bebidas embriagantes dentro de los locales o puestos o semi-fijos;
- V. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad bajo el flujo de drogas embriagantes;
- VI. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos en los mercados así como de los fijos y semi-fijos en la vía pública y de mercados rodantes o tianguis;

- VII. Permitir en los locales o puestos los juegos de azar y cruce de apuestas;
- VIII. Proporcionar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- IX. Rebasar la cantidad de 65 desíbeles en el uso de apartado de sonido o música en vivo;
- X. Exender y elaborar sus productos o realizar su servicio, fuera de los horarios establecidos;
- XI. Invadir la áreas prohibidas o restringidas; y
- XII. Las demás que le sean señaladas en Este Reglamento, y otras Leyes y Reglamento aplicable.

Artículo 11. Los oficios y comerciantes ambulantes, en especial los que por sistema utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, no podrán permanecer en un mismo sitio más de 10 minutos.

CAPITULO V DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 12. El municipio concesionaria los locales y espacios al interior de los mercados Municipales a particulares con el entendido que el uso de los espacios concesionados para el giro comercial que se dedique el locatario, no crea derechos legales.

Artículo 13. Los promedios sin construir que se encuentren anexos a los edificios de los mercados municipales y que son propiedad Municipal también se consideran los efectos de este reglamento, como parte integral de los mercados, y por lo tanto la superficie de los mismos.

Artículo 14. Cuando hubiere necesidad de construir ampliaciones para los mercados municipales, debiendo utilizarse los predios anexos de propiedad Municipal, las personas ocupantes de ellos quedan obligados a desocupar en un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución de que se desocupe el predio y tendrá derecho a prioridad para que se le otorgue en concesión para ocupar otra localidad dentro del edificio o en la nueva ampliación del mercado.

Si los ocupantes de los predios no los desocupan dentro del término señalado por este artículo o se opusieren en cualquier forma, esto será motivo para revocar el título de concesión mediante el cual ocupa el predio el derecho de prioridad para que se otorgue concesión para ocupar un local dentro de la ampliación del mercado.

Artículo 15. La basura y desperdicios provenientes de los mercados municipales, serán depositados por los concesionarios en lugares ex profeso, y de allí será recogido por los vehículos del servicio de limpieza.

Artículo 16. Queda prohibida la pepena en los contenedores de los mercados donde se depositen los desperdicios de los mercados.

Artículo 17. Queda prohibido que en el interior de los mercados se instalen aparatos musicales ajenos a este, se podrá permitir el uso de aparatos radio o televisión, pero sin que a estos se les aplique un volumen elevado de sonido (65 decibels máximo) que pueda causar molestias a otras personas.

CAPITULO VI DE LA CONCESION

Artículo 18. Las concesiones se otorgaran a personas físicos o morales constituidas conforme a las Leyes Mexicanas y en los términos y requisitos que se establezcan la Ley Organiza municipal para el Estado de Guanajuato.

Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o moral ocupan mas de dos locales en un solo mercado Municipal, ya se a nombre propio o por interpósita persona.

Artículo 19. El otorgamiento de la concesión para ocupar locales o espacios de mercados se sujetara a las bases y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

La concesión no otorga al concesionador más derecho que el que ocupa la localidad respectiva y ejerce en elle la actividad comercial para lo que le fue concedida mediante el pago de los derechos estipulados en el mismo.

Con forme a este Reglamento, queda estrictamente prohibido a los concesionarios, arrendar, vender, transportar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición en nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas los operaciones de traspaso, gravámenes de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

Artículo 20. La solicitud de concesión por escrito que deberán de formular los interesados ante la dirección y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad de interesado;
- II. Giro mercantil que desea establecer;
- III. Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las Leyes de país;
- IV. Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el inscripción en el registro publico del comercio;
- V. Capital que girara;
- VI. Numero de local que pretende ocupar;
- VII. Obtener la dirección de la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar ; y
- VIII. Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias de aseo público y demás Leyes aplicables.

Artículo 21. Los locales y puestos de mercado que se traten deberán estar agrupados de acuerdo a las diferentes actividades comerciales que se desarrollen estos.

Artículo 22. La concesión o traspaso de la concesión solo procederán con el conocimiento y autorización previa de la dirección presentándose la solicitud del formato que para el efecto se establezca debiendo cubrir como mínimo lo siguiente requisitos:

- I. Solicitud por escrito del cedente ante la dirección;
- II. Presentar licencia de funcionamiento del local que se pretende traspasar;
- III. Presentar licencia sanitaria actualizada de giro si se requiere;
- IV. Presentar copia de estar al corriente del pago de los servicios electricidad, y agua potable;
- V. Acredita que el cedente el titular de la concesión;
- VI. Comprobar que el cesionario tiene capacidad jurídica;
- VII. Documento firmado de aceptación de cumplir con el Presente Reglamento; y
- VIII. Pago de los derechos de traspaso en la tesorería Municipal.

Artículo 23. La dirección autorizada del cambio de la titular de la licencia, o en su caso determinar la negociación de la misma expresando las razones en que se funda dicha resolución, en un plazo mayor de quince días hábiles siguiente a la presentación de la solicitud.

Artículo 24. Si la solicitud se diere por motivo de una sucesión, se estará en lo dispuesto en el artículo 18 acreditando la personalidad de sucesor. En caso de controversia con un tercero, la dirección resolverá con base en este Reglamento y Leyes relacionadas con el conflicto en materia común.

Artículo 25. Serán nulos de todo derecho los traspasos realizados sin la autorización de la dirección.

CAPITULO VII

De la Administración y vigilancia de los mercados municipales

Artículo 26. Los mercados municipales, serán manejados por un administrador por cada mercado, y el personal necesario para que los auxilie. Los Administradores organizaran los servicios que deban realizar los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los mercados Municipales, los cuales estarán bajo las órdenes directas de los Administradores y deberán mostrar disciplina y dedicación en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 27. La dirección, proveerá a los Administradores de los mercados municipales de la papelería, muebles, útiles de escritorio y de los materiales necesarios para el aseo y conservación de los edificios públicos Municipales que mensualmente serán inspeccionados, debiendo procederse desde luego al reparar los desperfectos que se advierten.

Artículo 28. Son funciones y atribuciones de los Administradores:

- I. El aseo y limpieza de arreas comunes;
- II. Las reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado;
- III. La vigilancia y conservación del orden en las instalaciones de los mercados;
- IV. Solicitar el pago de los derechos y refrendos anuales de los títulos concesión los locatarios de los mercados que tengan bajo su administración;

- V. Vigilar que no se ingiera cerveza o cualquier bebida alcohólica al interior de los mercados, o introduzcan personas en estado de ebriedad que alteren el orden;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- VII. Coordinarse, en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de esta naturaleza; y
- VIII. La conservación y cuidado del edificio, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.

Artículo 29. Tan pronto como se descubra desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenaje en los edificios de los mercados Municipales se dará aviso al Administrador de este, el cual pedirá al director de obras y servicios públicos Municipales, que ordene la ejecución de los trabajos de reparación necesaria.

Artículo 30. La Administración del servicio de sanitarios, estacionamientos y demás servicios complementarios que se presente en los mercados públicos, corresponderá a la dirección, los cuales podrán entregarse en concesión a particulares, en los términos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal. Debiendo en este caso la Administración del mercado, vigilar que los servicios se presenten en las mejores condiciones de higiene y limpieza.

CAPITULO VIII DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 31. El funcionamiento y actividades de los mercados Municipales se regirán bajo el siguiente horario:

Apertura de los mercados	05:00 hrs.
Ingresos de los locatarios, empleados de Los mismos y de los vehículos transportadores De mercancía.	05:00 hrs. A 08:00 hrs.
Las labores de limpieza de los locales en su Exterior o interior, a si como el lavado de los Pasillos.	05:00hrs. A 08:00hrs.
Carga y descarga de mercancía de los Camiones o vehículos en que estos se Transporten.	06:00hrs. A 19:00hrs.
Acceso al público.	6:00hrs. A 19:00hrs.
Fumigación del interior y exterior de los locales del mercado (una vez al mes) a cargo de los lavatorios de los mercados.	

Artículo 32. Después de las 8:00 horas, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo de frente, el interior y exterior de los mercados, y se habrán retirado los fardos, cajas o

cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los posillos evitándose de esta hora en delante los movimientos de carga y descarga, los Administradores tienen la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumpla con ellos se llamara la atención sobre el particular al locatario respectivo, si este no atendiera la observación que le haga el Administrador, se procederá a levantar la infracción que se turnara a la tesorería Municipal para su calificación correspondiente, prohibiéndose terminantemente construir tapancos.

Artículo 33. Los mercados Públicos Municipales, permanecerán abiertos al público, desde las seis alas diecinueve horas, después de esta hora los vigilantes nocturnos no permitirán que permanezca en el interior ninguna persona y antes de las seis horas, solo tendrán acceso al interior de esos mercados las personas que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 34. Los mercados, sean Municipales o de personas particulares, permanecerán cerrados o se obtendrán de vender determinados productos durante los Díaz que decreten las Autoridades correspondientes.

Artículo 35. El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados Municipales o de los propietarios de los mercados particulares, podrán acceder licencia para que se permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo el pago de los derechos de licencia respectiva.

CAPITULO IX DE LAS REVOCACIONES DEL TITULO CONCESION

Artículo 36. La violación a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y esta Reglamento, por parte de los locatarios de mercados Municipales o de los periodos sin construir anexos a los mismos, dará lugar si así lo considera la Dirección independientemente de la sanción Administrativa, a la revocación del titulo concesión de conformidad con el procedimiento señalada en la Ley de diferencia.

Artículo 37. Cuando la revocación del titulo de concesión derive del incumplimiento de pago de los derechos por el otorgamiento del titulo de concesión o refrendo del mismo procederá el embargo del bien para garantizar el cobro de adeudo, así como los gastos de depositario de los bienes embargados, al Administrador del mercado respectivo, que desempeñara este cargo con la fidelidad y responsabilidad que la Ley exige.

Artículo 38. En el supuesto de que ala revocación del titulo concesión venga aparejado una sanción de clausura y embargo del bienes y en el local mercantil que se efectúen existieren mercancías de fácil descomposición, la dirección podar autorizar al propietario del giro para que venda esa mercancía, o si el afectado se opusiera o no se le encontrare, se procederá a la venta de esos artículos y lo que se obtenga como producto se aplicara referentemente al pago de los adeudos, mas los gastos que esos procedimientos origine y si hubiere remanente se le entregara al afectado.

Artículo 39. Si transcurridos treinta días hábiles contando a partir de la fecha en que se hubiere practicado l revocación y/o l clausura, el afectado no compareciere ante la

dirección, la Presidencia Municipal o las Autoridades fiscales Municipales, procederán a rematar la mercancía y bienes inventariados aplicando las cantidades que se obtengan para pagar referentemente lo que se le deba al fisco municipal, por rentas, multas, recargos, gastos de procedimientos administrativos, depositario al diez por ciento sobre las cantidades que cobre el fisco Municipal.

Artículo 40. Si lo afectados hicieren uso de algún medio de defensa legal para protegerse de los intereses Municipales y fuere vencido en juicio, deberá estarce a la resolución de la autoridad judicial competente para la ejecución o pago de algún adeudo.

Artículo 41. Si hechos los pagos a que se refiere el Artículo anterior hubiere algún remanente se le entregara al interesado que tuviere derecho a el.

Artículo 42. Las Autoridades fiscales Municipales, tendrán en los casos a que se refieren los artículos que anteceden la intervención que les conceda la ley orgánica Municipal y de hacienda vigente.

CAPITULO X DE LOS MERCADOS PARTICULORES

Artículo 43. Para establecer mercados las personas particulares, se requiere que los interesados obtengan de la presidencia municipal las licencias de uso de suelo y de funcionamiento correspondientes, debiendo hacer constar en la solicitud respectiva los datos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 44. El pago de los derechos por expedición de las licencias para estos giros mercantiles se hará de acuerdo con la calificación que haga el tesorero Municipal, conforme alas disposiciones de la ley de ingreso Municipales, respectiva.

Artículo 45. Los mercados de particulares deberán respetar cumplir con todas las disposiciones sanitarias, conservando permanentemente un buen estado de limpieza, tanto los inspectores como el regidor que tenga la comisión de mercados revisaran los mercados particulares y los propietarios de estas estarán obligados a darle todas las facilidades para el cumplimiento de su cometido. Las irregularidades que se encuentren en los mercados los inspectores de la presidencia Municipal o el regidor de mercados, los pondrá en conocimiento del Presidente Municipal para que imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 46. El personal que designe la dirección de obra y servicios públicos Municipales, practicara una inspecciona los locales en donde se trate de establecer mercados particulares , y examinar cuidadosamente la instalación de alumbrado y fuerza motriz, agua y drenaje, rindiendo informes al Ayuntamiento sobre si ellas son satisfactorias, si no lo fuere, el director de obras y servicios públicos Municipales le concederá al interesado un termino para poner en condiciones de buen uso esas instalaciones, y echo se practicara nueva inspección y si el resultado fuere satisfactorio se ordenara la expedición de la licencia, mediante la satisfacción de todos los requisitos señalados para los artículos anteriores.

Artículo 47.La infracción que se le levanten contra los mercados particulares, serán calificadas por el tesorero Municipal, conforme a la tarifa que quedara establecida en este Reglamento.

Artículo 48.Los mercados particulares, serán abiertos al público de las seis horas en adelante, y serán cerrados a las veintiún horas si deseara trabajar horas extraordinarias solicitaran del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho conforme a la calificación que hará el tesorero Municipal.

Artículo 49.Por ningún motivo autorizara que los mercados particulares se vendan cerveza o bebidas alcohólicas sin autorización, para el consumo en el lugar, ni que personas las lleven consigo de otros lugares, y las ingiera mientras permanezca en el interior de los mercados.

Artículo 50.La policía Municipal auxiliara a los inspectores de la presidencia Municipal, cuando así sea requerido.

Artículo 51.Los mercados particulares, permanecerán cerrados los días que disponga el Gobierno de Estado la Presidencia Municipal, por la celebración de algún acontecimiento extraordinario.

CAPITULO XI DE LOS MERCADOS RODANTES O TIANGUIS

Artículo 52.Solo por acuerdo del Ayuntamiento, se podrán autorizarlas instalaciones del mercado rodantes o tianguis o la reubicación de los mismos.

Artículo 53.Para lo contemplado en el artículo anterior, la dirección deberá recabar la anuencia de por lo menos dos terceras párete de los vecinos aledaños a la zona.

Artículo 54.El horario establecido para la actividad de los mercados rodantes o tianguis será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación;
- II. De 8:00 a 16:00 horas para ejercer su actividad;
- III. De 16:00 a 18:00 horas para retirar su mercancía y puesto; y
- IV. De 18:00 a 19:00 horas para recoleccionar la basura y limpieza de toda la zona utilizada por el mercado.

La dirección para modificar los horarios señalados, tomando en consideración los giros y la zona de la ciudad que se trate.

Artículo 55.El horario establecido para los mercados rodantes o tianguis con horario mixto, será de las 15:00 a las 22:00 horas para su instalación y retiro.

Artículo 56.En previsión del cumplimiento a los estipulados en la fracción IV del artículo 54, se dejara un depósito en efectivo a cuenta de los gastos del servicio de limpia.

Artículo 57.El comercio que se ejerce en los mercados rodantes o tianguis, será regulando mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de sus integrantes, mismo que contendrá los siguientes datos:

- I. La denominación del mercado rodante o tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciendo la calle principal en que se asiste, el numero de cuadras que comprende y su extensión total en metros;
- III. Los días y horas de funcionamiento;
- IV. Un croquis firmado por los ofertantes y la dirección en el que se establezca con precisión la dimensión del mercado;
- V. El numero de comerciantes y giros que le otorgan; y
- VI. Todos los mercados rodantes, deberán respetar las directrices que establezca la dirección, con la finalidad de que no se obstruyan ni la vialidad, ni las bocalles, ni el tránsito de vehículos, ni la circulación del público, ni el acceso a las casas habitación, comercio y oficinas establecidos.

Artículo 58.Cada comerciante del mercado rodante o tianguis que se encuentre listado en el padrón, contara con un permiso y tarjeta de identificación expedida por la dirección que contendrá:

- I. Fotografía a color, nombre, domicilio y demás datos de identificación titular;
- II. Ubicación y medidas de puesto en su caso;
- III. Zona o área autorizada;
- IV. Giro autorizado;
- V. Horario de funcionamiento;
- VI. Periodo de vigencia;
- VII. Organización cívica a la que pertenezca en su caso; y
- VIII. Las demás que la dirección establezca.

Artículo 59.Es obligación de la dirección asegurarse de la presentación de la presentación del servicio de sanitario en los mercados rodantes y tianguis para parte de los comerciantes para el uso de los ofertantes y de los compradores, los cuales deberán retirarse de una vez que terminen las actividades

CAPITULO XII DEL COMERCIO FIJO

Artículo 60.Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública deberán de contribuirse acatando las disposiciones de la dirección con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que intente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Artículo 61.Las medidas de cada puesto no deben de exceder de 1 metro de ancho y de 1.80 de metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán de instalarse a una distancia no menor de 10 metros de la esquina, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso a las oficinas inmediatas.

Artículo 62.Para la instalación de puestos fijos de la vía pública, la dirección considerara la opinión de los vecinos más próximo al lugar donde se pretenda

establecerse el giro en cuestión si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

Artículo 63. Los puestos fijos deberán contar con la autorización previa de la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito con carácter indispensable para resolver sobre la autorización del permiso a su negociación, en su caso.

Artículo 64. Todos los comerciantes cuando se encuentren ejerciendo sus actividades, deberán traer consigo a la vista su permiso y credencial de identificación correspondiente, así como los comprobantes que acrediten al corriente del pago de sus derechos.

Artículo 65. El comerciante, deberá avisar con oportunidad a la dirección cuando cancele o suspenda temporalmente sus actividades, a fin de regular el cobro de los derechos correspondientes, en lo contrario estos se segaran generando.

Artículo 66. Los puestos que expendan productos alimenticios contara con el o los documentos de sanidad correspondientes.

Artículo 67. Los comerciantes a que se refiere este capítulo, no podrán instalarse en la calles que circunden los mercados públicos, cuando expendan u ofrezcan mercancías de la suya se ofrecen en estos.

CAPITULO XIII DE COMERCIO SEMI-FIJO

Artículo 68. Los puestos semi-fijos serán autorizados para su funcionamiento por la dirección. De las zonas y áreas que no causen molestias ala vialidad, al libre tránsito de personas o los vecinos.

Artículo 69. Atendiendo alas características de este tipo de comercio, los puestos preferentes contarán con ruedas de tal forma que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

Artículo 70. Tratándose de juegos mecánicas, los permisos temporales que se expidan, establecerán con precisión el número de juegos o aparatos que podrán funcionar, obligándose el comerciante a retirarlo una vez que se venza el día límite del permiso temporal concedido.

Al obtener el permiso, el solicitante deberá acreditar que cuente común a planta de energía eléctrica o con contrato con la comisión federal de electricidad y comprometerse al cumplimiento de las normas de sanidad e higiene, limpia, ecología, seguridad y vialidad, a si como dejar completamente limpio el lugar o dejar deposito que fije la dirección para limpiar por su cuenta.

Artículo 71. A este capítulo se aplicaran en el conducente las disposiciones establecidas en el capítulo del comercio fijo.

CAPITULO XIV

DE LA ORGANIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 72. Para una mejor organización, control y distribución del comercio ambulante, fijo y semi-fijo u oficio en el municipio de Ocampo Guanajuato, la dirección autorizada con base en las necesidades de crecimiento y del mismo, las zonas donde podrán instalarse dichos puestos y ejercer los giros comerciales, así mismo a los puestos fijos y semi-fijos se les proporcionara un distintivo el cual se colocara en un lugar visible. Por lo que se refiere a oficios ambulantes se les proporciona gafetes que sean las veces de identificación y permiso.

Artículo 73. La dirección, fijara la zona y horario en que cada ambulante, fijo y semi-fijo o al que se dedique a determinado oficio podrá ejercer la actividad autorizada, haciéndose contra esta circunstancia en el permiso mismo.

Artículo 74. Los programas de reordenación del comercio, obligan en todo tiempo a los comerciantes y en consecuencia no se podrán volver a ocupar la vía o lugares públicos, materia del reordenamiento.

Artículo 75. La dirección dará un plazo de 7 a 7 días según el caso, a los puestos fijos y semi-fijos que sean necesarios reubicarlos para las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se instale el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la dirección de obras y servicios públicos;
- III. Por disposición de autoridades sanitarias; y
- IV. Por otras disposiciones aplicables.

CAPITULO XV DE LOS PERMISOS PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 76. A las actividades a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, el ayuntamiento determinara; basándose en tarifas previamente establecidas; cuales serán las cuotas a pagar asimismo solo podrán ejercer anualmente la actividad mediante permisos expedido por el ayuntamiento, el cual será denominativo, y no podrá ser renovado, vendido o traspasado.

Artículo 77. Para obtener un permiso, permisos temporales para puestos fijos, semifijos o ambulantes que otorgue la dirección de servicios municipales, en las formas preestablecidas por la dirección; estos serán autorizados solo de una por vendedor con una duración de hasta un año, debiendo el solicitante satisfacer los siguientes requisitos:

- I. En caso de ser menor de 18 años, presentar responsiva de padres o tutores;
- II. Presentar copia de comprobante de domicilio ; los cambios de de domicilio deberán ser comunicados a la oficina Administrativa correspondiente dentro de los diez días siguientes ala fecha en que se transado se hubiere afectad;
- III. Señalar el giro o actividades especificadas realizar, informando además de tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionara;
- IV. Relación de equipo y costo, así como valar de la mercancía;

- V. Tramitar personalmente el permiso, el cual será transferible;
- VI. Pago de los derechos correspondientes; y
- VII. Tarjeta sanitaria cuando el giro lo requiera.

Artículo 78. Al solicitar un permiso, la dirección proveerá al interesado: un formulario de solicitud con instrucciones para su llenado en el que a su demás se llenara con claridad el total de requisitos que el interesado debe cumplir y total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento se le entregara un instructivo sobre sus derechos y obligaciones que corresponden al solicitante, según sea el giro solicitado.

Artículo 79. Para el otorgamiento de licencia o permiso de las actividades comprendidas en el artículo 5, la Presidencia Municipal tomara en cuenta las opiniones o dictámenes, que para tal efecto emitirá la dirección de servicios públicos Municipales revisando que:

- I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y no contravenga el plan municipal de desarrollo;
- II. Si la solicitud contemplada toda la documentación requerida; y
- III. Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicara al solicitante para que subsane la omisión en caso de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada.

Artículo 80. La dirección dispondrá de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud del permiso para verificar el cumplimiento de los requisitos validar la información y documentación proporcionada, practicar las inspecciones necesarias así como recavar la opinión de los vecinos y resolverla procedencia del permiso. La dirección dictara resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo no mayor de 20 días hábiles después del vencimiento el término de la verificación.

Artículo 81. Los permisos se otorgaran de manera personal y directa a los solicitantes, excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes y tianguis, los cuales podrá otorgarse de manera colectiva, bajo las siguientes condiciones:

- I. En la solicitud, el representante acreditando su personalidad como tal, debe expresar el nombre o identificación de su agrupación y el lugar, zona o calles donde se pretenda practicar el comercio;
- II. Limpia, deberá presentar constancia de haber cumplido con sus requisitos y obligaciones;
- III. El representante deberá cumplir de los pagos para el derecho por el espacio que ocupen los comerciantes; y
- IV. Verificar la existencia de cada persona en el mercado rodante o tianguis, así como su ubicación, giro y espacio que ocupa.

Artículo 82. A los permisos otorgados, se les asignara el número de cuentas progresivo que aun cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho numero la tesorería Municipal o la oficina o área Administrativa que designe esta, otorgara el archivo para lograr el control de los permisos.

Artículo 83.El permiso deberá contener los datos señalados en el artículo 58 de este reglamento.

Artículo 84.Los permisos deberán ser cancelados por la dirección en los siguientes casos:

- I. A solicitud de interesado, previa devolución de la credencial o documento en que se contenga el permiso;
- II. Por violaciones al presente reglamento;
- III. Por inhabilitación o fallecimiento de titular del permiso;
- IV. Por no haber buena conducta en el desempeño de su giro; y
- V. Por quejas o denuncias de los particulares.

Artículo 85.Para cancelar el permiso en los supuestos a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo anterior, se oirá previamente al interesado y se la dará oportunidad de ofrecer pruebas de descargo.

CAPITULO XVII DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO DE LOS PERMISOS

Artículo 86.En el caso de traspaso, concesión o sucesión, aplicaran en los conductores las disposiciones del capítulo de la concesión, tratándose de cambio de giro, se deberá presentar solicitud ante la dirección y cumplir con los requisitos señalados para la solicitud del permiso y pagar los derechos correspondientes.

CAPITULO XVII DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION

Artículo 87.La dirección de fiscalización a través de los inspectores municipales de manera directa o en coordinación con la dirección vigilara en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 88.La policía y tránsito municipal, serán auxiliares de los inspectores municipales y por lo tanto, también tendrán facultad para vigilar debiendo informar a la dirección de cualquier contravención al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 89.Las infracciones que se levanten por los inspectores municipales serán entregadas a la tesorería municipal para su calificación conforme a la tarifa de este reglamento.

Artículo 90.Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales competentes los actos u omisiones que contravengan lo dispuesto en este reglamento.

CAPITULO XVIII DE LAS VISITAS DE INSPECCION

Artículo 91.Las autoridades competentes, conforme a este reglamento, a través de los inspectores Municipales, vigilaran el cumplimiento y la observancia de la presente normatividad, estos estarán facultados para levantar actas, notificaciones, retiros o

retenciones y efectuar clausura en el caso de violación a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 92. De toda visita de inspección que se practique deberá previamente mediante orden por escrito, debidamente fundada, motivada y suscrita por el director de servicios municipales.

Artículo 93. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrá entender con el titular del permiso, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva

Artículo 94. Los propietario o titulares de los puestos o locales comerciales, deberán otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los inspectores municipales, verifiquen el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 95. En caso de oposición, el personal de inspección autorizado o la dirección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 96. De toda visita de inspección que se practique, se levantara acta circunstanciada en la que se ara constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practique la visita asentando sus nombres y sus numero de credenciales;
- IV. Requerimiento al visitado para que señale dos testigos y en su ausencia o negatividad, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentando lo que manifiesta el visitado; y
- VII. Cierre del acta, firmaran todos los que en ella intervinieron se deberá entregara copia de esta, al comerciante visitado.

CAPITULO XIX DE LAS SANCIONES

Artículo 97. Las violaciones a las disposiciones del presente reglamento, serán sancionadas por la dirección, mediante:

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Retención o retiro de la mercancía, bien u objeto que lo amerite;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva;
- VI. Cancelación del permiso; y
- VII. Arresto hasta por 36 hrs.

CAPITULO XX DE LA AMONESTACION Y APERCIBIMIENTO

Artículo 98.La sanción de amonestación y apercibimiento consiste en la llamada de atención que se hace a los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este reglamento, cuando cometan violaciones al mismo por primera ocasión y cuya gravedad sea mínima, con el objeto de que en lo subsecuente se abstenga de realizar cualquier conducta contraria a estas disposiciones.

CAOITULO XXI DE LA RETENCION O RETIRO DE BIENES Y MERCANCIAS

Artículo 99.A los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, les serán retiradas de la vía pública sus mercancías, así como sus instalaciones e implementos de trabajo y se les aplicara la sanción correspondiente.

Artículo 100.Cuando en el ejercicio de su atribución, se haga necesaria por la dirección la retención de bienes o mercancías a quien ejerza el comercio en la vía publica en sus distintas modalidades por violaciones a este reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días hábiles partir del día siguiente de la infracción, para que ocurra a solicitar la devolución de los bienes o mercancías retenidas, lo anterior previo pago de multa que se haya hecho acreedor.

Artículo 101.La dirección conservara en sus bodegas la mercancía o bienes muebles retenidos y al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, estos se aplicaran en el pago del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 102.Cuando el objeto de la retención sea mercancía perecedera (frutas, verduras, pan, alimentos preparados u otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa será, de 24 horas., contando a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante, transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirá al DIF municipal si la mercancía es de facial descomposición por razones de salubridad general, de desecharan sin responsabilidad alguna para el municipio.

Artículo 103.En todo retiro o retención de bienes o mercancías, deberá levantarse acta circunstanciada ante dos testigos, en donde se haga un inventario de las mismas.

Artículo 104.La dirección, tomando lo prescrito por este reglamento, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios o instalaciones, representen problemas higiénicos o contaminación o afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la vialidad de los aparadores de algún comercio establecido.

Artículo 105.Se declara de interés público el retiro de puestos y la revotación de permisos y licencias de giro cuya instalación y funcionamiento contravenga las disposiciones de este reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad o vialidad.

Artículo 106. Tratándose de locales o puestos que permanezcan cerrados o abandonados por mas de 30 días y cuyo comerciante no aya dado aviso ala dirección del cese temporal de sus actividades o de las causas del cierre, podrá ser retirado de la vía publica por la dirección previa acta circunstanciada que se levante en presencia de dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cedula citatoria para que el interesado comparezca a alegar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo perentorio de 5 días hábiles, si no ocurre se procederá a cancelar el permiso o licencia respectivo y a retirar las instalaciones.

CAPITULO XXII DE LAS MULTAS

Artículo 107. Las autoridades fiscales municipales, aplicaran las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento, conforme alo siguiente:

- I. Por violación a las disposiciones consistentes en expender cerveza o bebidas alcohólicas; por la primera infracción, multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la zona, en caso de reincidencia, clausura de giro mercantil y revocación de la concesión de la localidad o predio;
- II. Por violación alas disposiciones consiste en tener o vender articulas de pirotécnica de fabricación con pólvora u otras materias explosivas, por encender fuego o tener o vender sustancias de fácil combustión de 20 a 30 días de salario mínimo y la cancelación inmediata de la concesión o contrato para ocupar la localidad;
- III. Por violación alas disposiciones consistentes en dedicarse alas actividades a que se refiere las anteriores fracciones sin tener la licencia o el permiso de la presidencia municipal de 10 a 20 días de salario mínimo de multas y suspensión de las actividades comerciales;
- IV. Por violación a las disposiciones consistentes en funcionar sin satisfacer los requisitos sanitarios o admitir como dependientes a familiares que no tengan sus tarjetas sanitarias, multa de 20 a 40 días de salario mínimo según la gravedad de infracción, en caso de reincidencia se duplicara la multa y se suspenderá el ejercicio de las actividades comerciales hasta que se hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con los requisitos sanitarios;
- V. Por violación a la disposición a la que se refiere a ala prohibición de subarriendo, gravámenes, trasferencias de los derechos de ocupación de las localidades o predios municipales, multa por 30 días de salario mínimo a cada una de las personas que hubiere intervenido en la operación, y cancelación de las concesiones o contratos mediante los cuales se ocupen los predios o localidades mencionados en caso de insolvencia, se podrá sustituir la sanción económica por arresto de 36 horas, o bien consignar ala persona que hubiere arrendado, gravado o trasferido los derechos por constituir delito de fraude;
- VI. Por violación al articulo 25, además de las sanciones por el bitado precepto, se le impondrá multa de 1 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la zona;
- VII. Por violación ala disposición, consistente en no mantener limpio el frente y el interior de las localidades de 5 a 10 veces de salario minino por cada localidad;

- VIII. Por violación a la disposición, consiste en ejecutar labores de carga o descarga de mercancía o de aseo de las localidades fuera del horario multas de 5 a 10 veces el salario mínimo;
- IX. Por violación a la disposición consiste en permanecer en el interior de los mercados municipales, después de haber cerrado, de 5 a 10 veces el salario mínimo, si la personas que permanecen en el interior de los mercados después haber cerrado, fueren desconocidas, se pondrá a disposición de las autoridades competentes para las disposiciones de rigor;
- X. Por violación a la disposición consiste en instalar aparatos de música ya sean las edificaciones de los exteriores de los predios municipales, de 10 a 30 veces de salario mínimo;
- XI. Por violación a las disposiciones consiste en no retirar la basura de las localidades y depositarla en los lugares destinados para, ello de 10 a 20 veces de salario, si reincide de 50 a 100 veces de de salario mínimo;
- XII. Por violación a las disposiciones consiste en no cerrar los mercados particulares en los días establecidos de 5 a 20 días de salario mínimo;
- XIII. Por violación a la disposición consiste en ejercer el comercio ambulante sin licencia o permiso de ayuntamiento, de 10 a 20 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas sin perjuicio de detener el vehículo hasta que el infractor adquiera la licencia;
- XIV. Por violación a las disposiciones consiste en la falta de tarjeta o no satisfacer los requisitos sanitarios, de 10 a 20 de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas sin perjuicio de detener las mercancías y los vehículos hasta que el infractor cumpla con estos requisitos;
- XV. Por violación a la disposición consiste en que los comerciantes ambulantes se estacionen en determinados lugares por mas tiempo que el necesario para atender a los clientes multa de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas; y
- XVI. Por violación a las disposiciones consiste en que los comerciantes invadan con puestos semifijos o cualquier otro o alteren la imagen visual; multas de 5 a 10 días de salario mínimo o arresto de 24 a 36 horas.

Artículo 108. Las infracciones que queden comprendidas en los artículos de este reglamento serán sancionadas en términos del mismo, sin perjuicio, de que si dicha infracción constituyen violación a otras disposiciones legales, se apliquen las sanciones señaladas por estas.

Artículo 109. El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a estas.

Artículo 110. En caso de reincidencia se duplicara el monto de la multa que corresponda, se entiende por reincidente el echo de cometer la misma infracción dos o mas veces en un periodo de 30 días, cometan dos o mas infracciones distintas de las contempladas en el presente reglamento.

CAPITULO XXIII DE LA CLAUSURA TEMPORAL Y DEFINITIVA

Artículo 111. Son motivos de clausura temporal:

- I. El no renovar el permiso dentro del termino que señale el presente reglamento;
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local o puesto;
- III. Trabajar fuera de horario que autoriza el permiso;
- IV. Utilizar aparatos de sonido o musicales con sonido mas alta de los 65 decibeles;
- V. Por quejas de vecinos debidamente comprobadas;
- VI. No estar al corriente en el pago de sus derechos, adeudados un máximo de tres meces;
- VII. Explotar el giro en actividad distinta de lo que ampara el permiso; y
- VIII. No portar la identificación personal autorizada por la dirección.

Artículo 112.La clausura temporal no podrá ser menor de 48 hrs. Ni superior a 5 días hábiles.

Artículo 113.Son motivos de clausura definitiva:

- I. Carecer de permiso temporal;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- III. Realizar actividades sin la autorización sanitaria vigente, cuando esta se requiera;
- IV. La violación reiterada de la normas y acuerdos que al respecto se dicten, así como lo establecido por este reglamento;
- V. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosoles, drogas embriagante, similares o análogas a menores de edad y a cualquier persona o permitirle su ingestión o uso;
- VI. Por la comisión de faltas graves a la moral o alas buenas costumbres dentro del establecimiento;
- VII. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente;
- VIII. El no estar al corriente en el pago de sus derechos cuando adeude un máximo de seis meces;
- IX. Los comerciantes que tengan autorización mas de un permiso: y
- X. Las demás que establezca otras leyes y reglamentos.

CAPITULO XXIV DE LA CANCELACION DE LOS PERMISOS

Artículo 114.Son motivos de la cancelación de los permisos:

- I. Explotar el giro o realizar actividades distintas alas que ampara el permiso, sin la autorización de la dirección;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permisos;
- III. Realizar actividades sin autorización sanitarias vigente, cuando así se requiera;
- IV. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosoles, drogas embriagante, similares o análogas a menores de edad y a cualquier persona o permitirle su ingestión o uso;
- V. Por quebrantar los sellos distintivos de clausura impuestos por la dirección; y
- VI. Por la violación reiterada de los reglamentos municipales.

Artículo 115. Se iniciará el término de cancelación del permiso por la dirección en el mismo acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

CAPITULO XXV DE LOS RECURSOS

Artículo 116. Los actos y resoluciones dictadas por las autoridades municipales podrán ser impugnadas mediante el recurso de información establecido en la ley orgánica municipal del estado de Guanajuato, asimismo, su tramitación se hará en los términos señalados en el título décimo, capítulo segundo de la citada ley.

TRANSITORIOS:

Artículo primero. El presente reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente de su publicación.

Artículo segundo. Quedara derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

Artículo tercero. Los comerciantes que realicen actividades normadas por este reglamento, disponen de un plazo de 60 Días naturales, contados apartar de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, afecto a que regularicen su situación conforme alas disposiciones contenidas en esta normativa.

Por lo tanto, con fundamento en lo provisto por los artículos 70 de la fracción I y VI y 205 de la ley orgánica municipal, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildo de presidencia municipal de Ocampo. Guanajuato, halos 31 días del mes de agosto del 2005.

**El Presidente Municipal
Lic. Miguel ÁNGEL Banda Escalante**

**El Secretario del H. Ayuntamiento
C Lic. Federico Chiquito Romo**